

CONSTANCIA: Manizales, 12 de agosto de 2022. A despacho en la fecha con memorial subsanando la demanda para resolver no pertinente. No aportó dirección para notificación de los demandados, ni números de identificación de los mismos.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00435-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por MARTHA LUCÍA FRANCO BEDOYA y JESÚS MARÍA BEDOYA, en contra de GUILLERMO LEÓN VALENCIA GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA UMBELINA ZULUAGA DE VALENCIA: JULIO CÉSAR VALENCIA ZULUAGA, ROBERTO ARTURO VALENCIA ZULUAGA, JORGE ALEXANDER VALENCIA ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor, sus anexos y el memorial subsanando la demanda, este despacho considera que la presente demanda debe ser nuevamente inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los nuevos codemandados, esto es, JULIO CÉSAR VALENCIA ZULUAGA, ROBERTO ARTURO VALENCIA ZULUAGA y JORGE ALEXANDER VALENCIA ZULUAGA, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los nuevos demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre e PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por MARTHA LUCÍA FRANCO BEDOYA y JESÚS MARÍA BEDOYA, en contra de GUILLERMO LEÓN VALENCIA GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA UMBELINA ZULUAGA DE VALENCIA: JULIO CÉSAR VALENCIA ZULUAGA, ROBERTO ARTURO VALENCIA ZULUAGA y JORGE ALEXANDER VALENCIA ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 133 Del 17/08/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario